

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 009/2016

Morelia Michoacán, 25 de febrero de 2016

Caso sobre detención y cateo ilegales

Licenciado José Martín Godoy Castro.

Procurador General de Justicia en el Estado.

Comisario General José Antonio Bernal Bustamante.

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 1°, 102 apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1°, 2°, 3° fracciones I, VI, IX y XIII, 4°, 13° fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, X, XV, XXIII, XXVI, XXXI, 54 fracciones I, II, 85, 89, 93, 112, 113, 114, 115, 117, 119, 120, 123, 129, 132, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, 1°, 2°, fracciones I, IV, VI y VII, 4°, 5°, 10, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹; vista la queja registrada bajo el número **APA/015/2015**, interpuesta por XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por actos que estimaron violatorios de derechos humanos, consistentes en detención y cateo ilegales y atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. A fin de que la narración de los antecedentes de la presente resolución resulten comprensibles, es necesario señalar que las quejas se presentaron el día 15 de enero del año 2015 y con fecha 20 de marzo de ese mismo año, se dictó acuerdo de acumulación del expediente APA/16/2015 al expediente APA/15/2015, dado que existió coincidencia en relación a los hechos así como en las autoridades señaladas como responsables, razón por lo que el presente expediente se identifica como APA/15/2015 y acumuladas.

¹ Este expediente fue tramitado con el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente hasta el día 25 de marzo de 2015, el cual era aplicable en ese momento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

3. Con fecha 15 de enero del año 2015, el quejoso XXXXXXXXXXXX presentó queja por comparecencia en la que esencialmente indicó que el miércoles 14 de enero del año 2015, aproximadamente a las 21:00 horas, su hijo XXXXXXXXXXXX circulaba por una calle de la colonia "XXXXXXXXXX" de la ciudad de Apatzingán, en una camioneta marca XXXXXXXXXXXX, tipo XXXXXXXXXXXX, color negra, modelo 2008, la cual es propiedad del quejoso, su hijo iba en compañía de su pareja de nombre XXXXXXXXXXXX, así como de la menor XXXXXXXXXXXX, hija del agraviado, en esos instantes elementos de la policía estatal les marcaron el alto y con lujo de violencia los bajaron del vehículo, menciona el quejoso que por dicho de XXXXXXXXXXXX sabe que los elementos empezaron a decir que la camioneta era robada y a golpear a XXXXXXXXXXXX, por lo que XXXXXXXXXXXX se acercó para tratar de ayudar al agraviado y también a ella la empezaron a golpear al igual que a su nieta, comenzaron a decirles que traían armas y droga y los golpeaban para que aceptaran, XXXXXXXXXXXX le dijo al quejoso que los policías traían una chicharra con la cual les daban toques eléctricos y los estuvieron golpeando como una hora.

4. En la misma queja, XXXXXXXXXXXX, señaló que la mamá de XXXXXXXXXXXX acudió al cuartel militar de esa ciudad, en donde le hicieron del conocimiento lo sucedido y ya una vez que pusieron en libertad a XXXXXXXXXXXX y a su nieta, llegó al domicilio del quejoso y les comentó que los elementos de la policía estatal se dieron cuenta por lo radios que ya estaban preguntando los militares por ellos, por lo cual dejaron ya de golpearlos y los trasladaron de ahí.

5. Con esa misma fecha, los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, presentaron queja por comparecencia en la que señalaron que el día miércoles 14 de enero del año 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraban en una tienda de abarrotes, que se ubica en la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia "XXXXXXXXXX", en ese momento ellos estaban afuera de esa tienda, junto con su hija XXXXXXXXXXXX, su nieta XXXXXXXXXXXX y el esposo de XXXXXXXXXXXX de nombre XXXXXXXXXXXX, en eso llegaron cuatro camionetas de la policía estatal y se bajaron los elementos cortando cartucho y preguntando quien vivía en esa casa, a lo que XXXXXXXXXXXX, respondió que ellos vivían ahí y sin orden alguna se metieron a la tienda y escucharon los gritos de su nieta XXXXXXXXXXXX, a quien sacaron a jalones y la subieron a la camioneta, al ver esa situación los quejosos se sintieron mal y tuvieron que ir al hospital y al regresar les informaron que también se llevaron detenidos a su yerno XXXXXXXXXXXX y a su hija XXXXXXXXXXXX, desconociendo hasta ese momento su paradero, por lo que les preocupaba saber dónde estaban.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

6. Mediante acuerdos de fechas 15 y 16 de enero del año 2015, se admitieron a trámite las referidas quejas y se ordenó solicitar el informe correspondiente al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a la vez que se inició la investigación del caso.

7. Con fecha 21 de enero de 2015, Francisco Michael Pérez Ramírez, en su calidad de Encargado de Despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, rindió por escrito el informe de ley en relación a los hechos materia de la queja APA/15/2015, manifestó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no habían tenido participación directa en el requerimiento de XXXXXXXXXX, señalando que había sido la Policía Ministerial quien requirió al quejoso, adjuntando copia simple de la puesta a disposición de fecha 15 de enero del año 2015.

8. Por otra parte, en esa misma fecha 21 de enero del año 2015, se tuvo por recibido el informe de ley de Alicia Mayorga Guerrero y Antonio Juárez Pérez, relacionado con el expediente APA/16/2015, quienes de manera conjunta niegan los hechos de la queja, señalando que lo cierto era esencialmente lo consignado en la puesta a disposición de fecha 15 de enero del año 2015, mencionando que aproximadamente a las 02:30 horas de esa fecha, se encontraban en un operativo ordenado por la “superioridad”, en coordinación con elementos de la Policía Ministerial del Estado, Agentes del Ministerio Público y Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que Alicia Mayorga Guerrero únicamente revisó a las personas detenidas del sexo femenino, a quienes les encontró entre sus ropas, sustancias con las características de alguna droga y por lo que respecta al policía Antonio Juárez Pérez, únicamente tuvo participación en la seguridad perimetral del operativo, hecha la revisión se trasladaron al área de barandilla de la ciudad de Morelia, por la situación que imperaba en el municipio de Apatzingán, donde se pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, a las personas, vehículo, armas y dinero, insistiendo en que el requerimiento fue realizado por parte de la Policía Ministerial.

9. Toda vez que del informe y documentación adjunta remitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se observó la participación de elementos de la Policía Ministerial del Estado, en la fecha ya señalada en el párrafo que antecede, se solicitó el respectivo informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4

10. El día 26 de enero del año 2015, se recibió el oficio 24, suscrito por el Encargado de la Primera Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, en Apatzingán, Michoacán, con el cual pretendió rendir el informe de ley solicitado al Procurador de Justicia del Estado dentro del expediente APA/16/2015, empero, se le dijo que no ha lugar a tenerlo por rindiendo el referido informe, en razón de que el mismo fue requerido al Procurador de Justicia del Estado, ordenado hacerle saber a esta última autoridad, la citada determinación de este Organismo, por lo que se requirió nuevamente el mencionado informe.

11. En fechas 19 y 27 de febrero del año 2015, se presumieron ciertos los hechos atribuidos a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, perteneciente a la Procuraduría de Justicia del Estado, toda vez que el informe de ley, fue requerido en distintas ocasiones, sin que el mismo se haya rendido por la mencionada autoridad.

12. Dentro del expediente APA/15/2015, el día 13 de marzo del año 2015, se tuvo por recibido el oficio número 97, signado por el Encargado de la Primera Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, en Apatzingán, Michoacán, en el cual señala que se desconocen los hechos de dicha queja, dado que no se tuvo participación en los mismos por parte de los elementos de dicha corporación adscritos a Apatzingán, Michoacán, con lo cual, según se desprende del propio escrito pretende dar respuesta a una petición dirigida por este Organismo Público al Procurador General de Justicia del Estado.

13. Concluidas las etapas del procedimiento, reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner el expediente de queja en estado de resolución, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

14. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la inconformidad interpuesta por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, atribuidos a Elementos de la policía Estatal Preventiva y Ministerial del Estado, consistentes en violación a los derechos a la libertad, seguridad personal y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5

legalidad, mismas que se traducen en cateo ilegal, detención ilegal y abuso de autoridad por apropiación indebida de bienes.

II

16. De la lectura de las narraciones contenidas en las comparecencias de los quejosos ante este Organismo, se observa que los puntos fundamentales y coincidentes en los hechos y que motivan dichas inconformidades son la detención ilegal de quien resultó agraviado en la primera queja, así como el cateo ilegal y detención de las dos agraviadas de la segunda queja, quienes además indican que los servidores públicos se apropiaron del dinero de una de ellas.

17. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron parcialmente acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los agraviados, en razón de que únicamente se acreditaron los hechos consistentes en cateo ilegal y detención ilegal, sin que pase desapercibido para este Organismo las lesiones que le fueron certificadas al primero de los agraviados, cuya investigación será solicitada en el apartado oportuno.

18. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como presuntos responsables, de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de los informes rendidos, se determinó que participaron elementos pertenecientes a corporaciones de policía dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como elementos pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado, dependiente de la Procuraduría de Justicia del Estado.

19. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los presuntos agraviados.

III

20. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos.

21. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

22. En ese sentido, la citada La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 ordena “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

23. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula en su artículo 5° sobre el derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en el numeral 7° sobre el derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas, 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7

24. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 9 que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta y en el numeral 17 señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

IV

25. En base a lo establecido en los artículos 54, fracción I, 94 fracción IV, 106, 107 y 108 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se estudiará y valorará los siguientes elementos probatorios:

- a)** Las declaraciones expresadas por los quejosos en sus comparecencias de queja de fecha 15 de enero del año 2015 (fojas 1, 2, 57 y 58).
- b)** El informe de ley en relación al expediente de queja APA/15/2015, rendido por Francisco Michael Pérez Ramírez, en su calidad de Encargado de Despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado (fojas 8 y 9).
- c)** El informe de ley en relación al expediente de queja APA/16/2015, rendido por la Policía Estatal Preventiva Alicia Mayorga Guerrero y el policía municipal Antonio Juárez Pérez, en relación a los hechos motivo de la mencionada queja (fojas de la 65 a la 68).
- d)** Oficio número 84/2015 de fecha 15 de enero del año 2015, mediante el cual se pone a disposición a los agraviados ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, mismo que fue signado por servidores públicos de distintas corporaciones de policía (fojas de la 10 a la 15).
- e)** Escrito de fecha 23 de enero del año 2015, firmado por el Encargado de la Primera Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, en Apatzingán, Michoacán, con el que dicho servidor público pretendió rendir el informe

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

8

de ley solicitado al Procurador de Justicia del Estado dentro del expediente APA/16/2015 (foja 21).

- f) Escrito de fecha 10 de marzo del año 2015, firmado por el Encargado de la Primera Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, en Apatzingán, Michoacán, mediante el cual, según lo manifestó dicho servidor, respondió a una petición que este Organismo dirigió al Procurador General de Justicia del Estado (foja 41).
- g) Prueba testimonial en relación a los hechos materia de la queja, desahogada dentro de la queja APA/15/2015, previo al acuerdo de acumulación, misma que estuvo a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 47 y 48).
- h) Prueba testimonial en relación a los hechos materia de la queja, desahogada dentro de la queja APA/15/2015, previo al acuerdo de acumulación, misma que estuvo a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 50 y 51).
- i) Prueba testimonial en relación a los hechos materia de la queja, desahogada dentro de la queja APA/16/2015, previo al acuerdo de acumulación, misma que estuvo a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas de la 98 ala 101).
- j) Copia certificada de la averiguación previa penal AP/PGR/MICH/M-IV/043/2015, remitida a este Organismo por la maestra Bertha Paredes Garduño, en su calidad de Delegada Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán.

V

26. En ese orden de ideas se procederá al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

27. Debe señalarse que las solicitudes dirigidas al Procurador de Justicia del Estado, donde se le pidió tomara las medidas necesarias para que los servidores públicos señalados como responsables rindieran el informe de ley, no fueron

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9

atendidas en el término que para tal efecto señala la ley que rige a este Organismo, por lo cual al no existir prueba en contrario se presumieron de ciertos los hechos atribuidos a los servidores públicos de esa dependencia señalados como responsables, de conformidad con la Ley de esta Comisión, salvo prueba en contrario desahogada durante el procedimiento.

28. Como se estableció en el Considerando II de esta Recomendación, el punto coincidente y fundamental de las quejas presentadas por XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, radica la violación a los derechos a la libertad, seguridad personal y legalidad, mismas que se traducen en cateo ilegal, detención ilegal y abuso de autoridad por apropiación indebida de bienes, violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas por los quejosos y atribuidas a elementos de la policía estatal, por lo que a las declaraciones realizadas al momento de comparecer a presentar las quejas, se les considera pruebas testimoniales, con valor de indicios, dado que los mencionados quejosos coinciden en su narración en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

29. Debe señalarse que al haberse iniciado dos quejas distintas y existir dos autoridades señaladas como responsables, se solicitaron varios informes, cada uno en relación al detenido de que se trataba la queja, dichos informes son coincidentes al señalar la forma en que supuestamente sucedió la detención de los agraviados, acorde a lo manifestado en el texto de la puesta a disposición realizada por Hugo Salvador Alcaraz Martínez, Mario Crispín Espinoza Díaz, Jorge Arturo Díaz Herrejón, Arturo Salazar Vega, elementos de la Policía Ministerial del Estado, Antonio Juárez Pérez, elemento de la Policía Municipal y Alicia Mayorga Guerrero en su calidad de elementos de la Policía Estatal Preventiva. Los elementos aprehensores señalan que la detención de los agraviados, ocurrió mientras realizaban un operativo, aproximadamente a las 02:30 horas del día 15 de agosto del año 2015 y al circular por camino al rancho la XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXX del municipio de Apatzingán, Michoacán, al llegar a la calle XXXXXXXXXX contacto visual con una camioneta estacionada, en la que se encontraban cuatro personas, dos dentro de la cabina y dos más en la bodega de dicho vehículo y al pasar junto a la camioneta de frente, se percataron que la persona de sexo masculino que se encontraba en el asiento del conductor, se encontraba manipulando un arma larga con ambas manos y dicha persona al notar la presencia de los policías, metió cargador al arma y cortó cartucho, motivo por el cual los policías descendieron de las unidades oficiales se identificaron como

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

policías, solicitando al detenido que bajara su arma y descendiera del vehículo, luego solicitaron lo mismo al resto de las personas, a quienes les localizaron diversas armas, así como sustancias con características de droga, además de una suma de dinero y más armas que se localizaron dentro de la camioneta. Dado que dichos informes contienen una negativa, se les otorga el valor probatorio de indicios.

30. A la declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes señalan haber estado presentes al momento de la detención de una de las agraviadas y saber que a su hija XXXXXXXXXXXX la detuvieron posteriormente, y en la forma que mencionaron en su queja y afirman que ni su hija ni su nieta conocían al otro agraviado, ni tenían ninguna relación con él. Debe resaltarse que lo mencionado por los testigos, coincide con el dicho de los quejosos, en el lugar, la fecha, la hora y las circunstancias en que ocurrieron las detenciones, incluso en algunos detalles de lo ocurrido el día de los hechos. Por lo cual, aunado al dicho de los quejosos y sumado a lo manifestado por el resto de los ofendidos, se le confiere valor probatorio pleno a dicha prueba.

31. A la declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes señalan haber estado presentes al momento de la detención del agraviado XXXXXXXXXXXX, se le concede valor probatorio en relación a los hechos que manifiestan en sus respectivas declaraciones, de lo que resalta la presencia y detención del quejoso en una hora distinta a la señalada por los servidores públicos señalados como responsables, dado que ambos atestes, manifiestan haber estado presentes en el momento de la detención de agraviado.

32. A la declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes señalan haber estado presentes al momento de la detención de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y saber que la detención se realizó en un domicilio particular, entre siete y ocho de la noche y que las personas que las detuvieron ingresaron a ese domicilio, además de que la primera señala saber que la agraviada tenía una suma de dinero destinada a la compra de ataúdes, se les concede valor probatorio en relación tales hechos.

33. A las copias certificadas averiguación previa penal AP/PGR/MICH/M-IV/043/2015, remitida a este Organismo por la maestra Berta Paredes Garduño, en su calidad de Delegada Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto pruebas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

documentales públicas, entre las que se encuentran la declaración de los agraviados y los certificados médicos de integridad corporal de los mismos. De las mencionadas declaraciones, se observa la versión de los cuatro detenidos, aunque únicamente se considera a tres de ellos como agraviados. De las mismas se observa la coincidencia en los detalles relativos a la forma en que fueron detenidos, señalando la hora, lugar y las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

34. Las pruebas antes reseñadas, adquieren valor suficiente para tener por demostradas la violaciones a derechos humanos consistentes en violación a los derechos a la libertad, seguridad personal y legalidad, mismas que se traducen en cateo ilegal, detención ilegal y abuso de autoridad por apropiación indebida de bienes, en virtud de que al ser adminiculadas, corroboran el dicho de los quejosos, en el sentido de que el día 14 de enero del año 2015, aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas de la noche, ocurrió la detención de los tres agraviados y otra persona más, en primer lugar se realizó la detención de XXXXXXXXXX, en el domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXX, colonia "XXXXXXX" de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, donde se localiza una tienda de abarrotes denominada abarrotes "XXXXXXX" lugar al que arribaron elementos de la policía estatal, entraron a la tienda y detuvieron a la citada agraviada, además de apropiarse de la suma de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) que la agraviada tenía en su poder. Aproximadamente unos quince minutos después, nuevamente se presentaron en ese lugar los elementos de policía y se llevaron detenidos a XXXXXXXXXX y a su pareja XXXXXXXXXX, todo ello sin que existiera una orden de cateo o de arresto en contra de los agraviados.

35. En segundo lugar, se realizó la detención de XXXXXXXXXX, la cual ocurrió en un predio ubicado cerca del lugar conocido como "XXXXXXX", en la colonia "XXXXXXX" de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, aproximadamente a las 19:50 horas, quien iba a en compañía de su hija y su pareja, cuando llegaron hasta ese lugar los elementos aprehensores lo detuvieron además de empezar a golpearlo.

36. Las pruebas antes mencionadas una vez adminiculadas, permiten deducir que las cosas sucedieron como lo señalaron los quejosos, dado que sus versiones fueron confirmadas por testigos directos de los hechos, quienes estuvieron presentes en ambos momento en que ocurrieron las detenciones, aunado a lo anterior, tanto los quejosos como los detenidos coinciden en afirmar que no

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

existía ninguna relación entre el primero y los tres restantes, dado que no se conocían y desde luego no fueron detenidos en el mismo momento, además de que las versiones de lo ocurrido al momento de las detenciones coincide con las declaraciones ministeriales que los agraviados rindieron ante el Ministerio Público Federal, misas que fueron rendidas apenas unas horas después de haber sido puestas a disposición y sin que exista constancia de que los quejosos hubieran tenido comunicación con los agraviados.

37. Además de las pruebas descritas para corroborar las violaciones a derechos humanos, se debe atender a un análisis lógico de los hechos narrados por ambas partes, del cual resulta más verosímil la versión de quejosos y agraviados que la vertida por los elementos policiacos aprehensores, es decir, en los informes basados en la puesta a disposición, los aprehensores refieren que se percataron de que en una camioneta se observaban cuatro personas, y que una de ellas al notar su presencia, cargó una arma que tenía en su poder y cortó cartucho, situación que provocó que los policías le ordenaran bajar del vehículo y entregar el arma. Ahora bien, de dichos documentos se desprende que había varias unidades de policía, entre policías municipales, estatales preventivos, fuerza ciudadana, agentes del ministerio público, elementos de la policía ministerial del estado y peritos criminalistas, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ese hecho hace muy poco probable que una persona al ver la magnitud de tal operativo, haya decidido cargar un arma en su presencia, máxime que las unidades policiales circulan con distintivos como luces que las hacen fácilmente reconocibles en la oscuridad y a bastante distancia, lo que de manera lógica hubiera inhibido tal comportamiento, considerando que a decir de los elementos aprehensores, únicamente había cuatro personas, dos del género masculino y dos del femenino. Contrario a lo señalado por los servidores públicos, de las pruebas desahogadas, particularmente los testimonios descritos en los párrafos precedentes, llevan a la conclusión de que la detención ocurrió de manera muy similar a como lo describieron los quejosos y agraviados.

38. Es necesario señalar que durante el procedimiento de queja, se realizaron diversas solicitudes a las autoridades responsables, como ya se anotó se requirió al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se rindiera el informe de ley, empero, a la petición dirigida a dicho servidor público, se hizo llegar como respuesta un oficio del encargado de la primera comandancia de la policía ministerial en Apatzingán, Michoacán, quien únicamente mencionó que elementos de dicha región no habían participado en los hechos motivo de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

queja. La omisión de la autoridad responsable conlleva dos efectos, el primero de ellos la presunción de la certeza de los hechos ante la falta de informe, el segundo el impedir que los servidores públicos directamente involucrados agoten su derecho de rendir el informe y finalmente hace evidente el poco compromiso por parte del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cumplir con la obligación que le impone el artículo primero constitucional en su párrafo tercero, hecho que por sí mismo entraña una violación a los derechos humanos de los agraviados, puesto que limita su acceso a la justicia, atenta contra la presunción de inocencia y enturbia la investigación de la verdad. Se insiste en mencionar que una petición de este Organismo, dirigida al Procurador General de Justicia en el Estado, no debe ser respondida por el encargado de una región, máxime si no se cumple con lo solicitado o el informe rendido es en sentido negativo, ya que se solicitó al titular de dicha dependencia al corroborar el hecho de que los elementos de la policía ministerial que participaron en los hechos motivo de la queja, estaban adscritos a una región distinta al lugar en sucedieron.

39. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

40. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

41. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

42. En ese contexto, la misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

43. La restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, y en el presente caso la reparación integral, debe contemplar la indemnización, garantías de no repetición y el derecho a la verdad.

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A Usted señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán:

PRIMERA. De vista al órgano de control interno para que inicie el procedimiento que determine la responsabilidad administrativa de Alicia Mayorga Guerrero y Antonio Juárez Pérez y en su caso, de los demás elementos pertenecientes a esa Secretaría que hayan tenido participación en la detención ilegal de los agraviados.

SEGUNDA. Ordene a la instancia correspondiente para que a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXXX, así también, se les brinde la atención médica y psicológica, necesaria para su integral recuperación, tanto a los agraviados como a los quejosos.

A Usted señor Procurador de Justicia en el Estado de Michoacán:

PRIMERA. De vista al órgano de control interno para que inicie el procedimiento que determine la responsabilidad administrativa de Hugo Salvador Alcaraz Martínez, Mario Crispín Espinoza Díaz, Jorge Arturo Díaz Herrejón, Arturo Salazar Vega, elementos de la Policía Ministerial del Estado y en su caso, de los demás

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

elementos de la Policía Ministerial del Estado que hayan tenido participación en la detención ilegal de los agraviados.

SEGUNDA. En relación a los hechos que señalan los quejosos sobre malos tratos y presunta tortura, dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que en el ámbito de las facultades que le han sido conferidas para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los actos de tortura, a los que los agraviados dicen haber sido sometidos; y en su oportunidad se resuelva la aplicación o no aplicación de las medidas disciplinarias que amerite su conducta y se informe a esta Comisión Estatal el resultado.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

Este Ombudsman podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas se procederá conforme a lo señalado por el artículo 115 de la Ley de esta Comisión; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16

senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE